



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00188-00
Demandantes	Carmen Isabel Camargo y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Providencia	Resuelve excepciones

1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para resolver la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

1.1 DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

La parte demanda Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, presenta la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que en el presente asunto ha operado la caducidad, teniendo en cuenta que el hecho de desplazamiento forzado por el cual se presenta la reparación directa, ocurrió en el año de 1996, por tanto, se ha sobrepasado con creces el término para presentar la demanda, pues la normatividad aplicable indica que deberá presentarse la demanda dentro de los 2 años siguientes al día de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando se tuvo conocimiento del mismo.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción de caducidad así:

Del material probatorio aportado y lo manifestado por la parte demandante en los hechos se tiene que los actores fueron desplazados de su residencia en la Hacienda "Bellacruz", ubicada en inmediaciones de los municipios La Pelaya, La Gloria y Tamalameque del Departamento del Cesar, el 15 de febrero de 1996, por amenazas de grupos al margen de la ley que llegaron a la zona.

Igualmente, se narra en los hechos que en el mes de diciembre de 1996 (hecho décimo), los demandantes fueron reubicados en predios adquiridos por el Gobierno Nacional en los municipios de Ibagué y Armero, más concretamente en la "Hacienda la Miel", en donde les fueron adjudicadas unas parcelas tal como consta en la Escritura Pública No. 503 del 21 de noviembre de 2005.

En los términos anteriores, habría operado la caducidad, teniendo en cuenta que los demandantes manifiestan haber sido desplazados desde febrero de 1996 de la Hacienda "Bellacruz", por lo que el término para presentar el medio de control de reparación directa feneció desde febrero de 1998.

Debe tenerse en cuenta que, al haberse encontrado en desplazamiento forzado desde febrero de 1996 a diciembre de 1996, no puede exigírseles a los demandantes en dicho periodo la presentación de la demanda de reparación directa, pues es claro que se encontraban imposibilitados para ello al encontrarse en una circunstancia de grave vulnerabilidad.



Sin embargo, una vez fueron reubicados en diciembre de 1996, puede decirse que cesó la afectación de la que eran víctimas, luego entonces a partir de esa fecha se cuentan los dos años para la presentación de la demanda, cuya oportunidad feneció en diciembre de 1998, luego entonces al haber radicado la solicitud hasta el 12 de agosto de 2020, está más que demostrada la caducidad.

Con relación a la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado¹ – Sala Plena, mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, indicó lo siguiente:

"Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia." Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, se tiene que salvo que la parte demandante acredite un impedimento desde el punto de vista material, para ejercer la acción contenciosa y solicitar la reclamación de los daños y la indemnización, si le es exigible el cumplimiento del término previsto por el legislador contemplado en el artículo 164 No. 2 inciso 1: "*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

Por lo anterior, al no haberse manifestado expresamente un impedimento que justifique el no ejercicio de la acción de reparación directa para la reclamación de los daños ocasionados por el desplazamiento forzado, posterior a la reubicación de los demandantes en diciembre de 1996, se entiende que se encuentra caducada la oportunidad para acudir a esta jurisdicción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

¹ Expediente No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) de 29 de enero 2020, C.P. Dr. Milton Chaves García



PRIMERO: Declárese probada la excepción de Caducidad propuesta por la parte Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
- 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 16º del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d97ac0fc4665fc197c445267d3a3feb47f9bc663646e2ca931859ff3d999e4**
Documento generado en 29/04/2021 02:38:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**